



DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Reglamento para la Administración
de Pruebas para la Detección
de Sustancias Controladas
en Funcionarios y Empleados del
Departamento de Desarrollo
Económico y Comercio
y sus Organismos Adscritos

(REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR PRUEBAS PARA LA DETECCION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
Y SUS ORGANISMOS ADSCRITOS

INTRODUCCION

El uso y abuso de sustancias controladas ha demostrado ser perjudicial al bienestar y al desarrollo del ser humano. El crimen, la violencia, la conducta antisocial y los accidentes, entre otras situaciones, constituyen sólo una parte del costo que el uso ilegal de sustancias controladas impone a nuestra sociedad.

(Además, el tener un funcionario o empleado tratando de cumplir con sus deberes y responsabilidades sin el uso cabal de sus facultades físicas y mentales por el uso ilegal de sustancias controladas en el empleo, pone en peligro la vida de los demás compañeros y la del público al cual se sirve, y se deteriora la productividad y la eficiencia, así como el ambiente de trabajo.

Para facilitar a las agencias el atender responsablemente este problema, de manera que se pueda conservar y proteger el ambiente de trabajo, el Gobernador aprobó la Ley 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley para Reglamentar la Prueba de Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

El Artículo 7 de la referida Ley establece, que las agencias que formen parte de una organización constituida al amparo de algún Plan de Reorganización, adoptarán un mismo Reglamento bajo un solo programa, para implantar las disposiciones de la misma.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de acuerdo al Artículo 5 del Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva Núm. 4 aprobado el 22 de junio de 1994, está compuesto por las siguientes agencias:

ADMINISTRACION DE FOMENTO COOPERATIVO

- OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS.

ADMINISTRACION DE TERRENOS

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

- COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

- CORPORACION DE DESARROLLO HOTELERO

ADMINISTRACION DE FOMENTO COMERCIAL

CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL CINE EN PUERTO RICO

ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO

Estas agencias tendrán la responsabilidad de establecer, administrar y poner en funcionamiento este reglamento conforme a lo dispuesto por ley.

La administración de este reglamento se regirá bajo el criterio que prohíbe la (manufactura, venta, distribución, posesión o el uso de sustancias controladas en el lugar de trabajo, por ser ello una conducta ilegal, impropia e inaceptable. Las agencias, se comprometerán a requerir pruebas para detección de sustancias controladas como requisito previo a empleo, y a establecer programas de detección de sustancias controladas orientados al tratamiento y la rehabilitación del usuario.

ARTICULO 1-TITULO

Este reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento para Administrar Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y sus Organismos Adscritos.

ARTICULO 2-BASE LEGAL

Este reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

ARTICULO 3-APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento y sus organismos adscritos.

ARTICULO 4-POLITICA PUBLICA

La política pública del Departamento contribuirá a establecer y mantener un ambiente de trabajo sano, seguro y libre del uso de sustancias controladas, mediante la implementación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas, capacitación al personal sobre la prohibición del uso de drogas en el lugar de trabajo, la disponibilidad de servicios de consejería profesional, programas de rehabilitación y ayuda a los empleados.

La elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituye bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un delito grave que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de 20 años que de mediar circunstancias agravantes podría ser aumentada hasta un máximo de 30 años y de haber circunstancias atenuantes reducirla a un mínimo de diez años. También podrá imponerse una multa de \$25,000-24 L.P.R.A 2401 y subsiguientes.

Bajo las leyes de los Estados Unidos de América estos actos constituyen también delito grave que conlleva una pena de reclusión por un término máximo de 5 años y/o multa de \$25,000. En caso de reincidencia una pena máxima de 30 años y/o multa de \$50,000. 2 USC 841 et seq.

El establecimiento de este programa contribuirá a desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas y a reducir los riesgos a la seguridad que su consumo acarrea y

proteger y conservar un ambiente de trabajo seguro y tranquilo para todos los empleados del Departamento.

ARTICULO 5-OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar aquellos funcionarios y empleados del Departamento y sus organismos adscritos que sean usuarios de sustancias controladas y en la medida que sea posible, lograr su rehabilitación de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 6-DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

- A. Accidente - Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que ocasiona daño serio a la propiedad o daño físico a la persona.
- B. Agencia - La Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas y dependencias.

() io Serio - Situación nociva o de carácter grave.

Departamento - Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Droga o Sustancias Controladas - Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones 1 y 11 del Artículo 202 de la Ley Núm.4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica y otro uso autorizado por ley.

F. () Funcionario o Empleado - Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo o jornal, como voluntario, por contrato, como empleado de carrera o de confianza, transitorio o temporero, a tiempo completo, a tiempo parcial o irregular en cualquiera de las agencias, corporaciones públicas y dependencias que componen el Departamento.

G. Laboratorio - Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud y que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando las guías y parámetros establecidos por el Instituto Nacional de Abuso de Drogas

(por sus siglas en inglés, NIDA - "National Institute of Drug Abuse")

Médico Revisor - Médico contratado por el departamento, agencia, oficina o corporación pública, para revisar cualquier prueba que haya resultado positiva y determinar si se debió a causa de un medicamento recetado o al uso ilegal de sustancias controladas. Este médico no podrá ser empleado del laboratorio que administró la prueba que arrojó el resultado positivo y debe poseer la certificación para realizar este tipo de pruebas.

Muestra - Muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que supla el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la Reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

- J. Negativa Justificada - La negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o a cooperar para que se efectúen las mismas, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación, abandonar el lugar donde se toma la muestra sin justificación, la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al

procedimiento; no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada, o cuando se a. .re la misma.

Oficial de Enlace - Toda persona cualificada designada por el Secretario, Administrador, Director o Jefe de la Agencia para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del programa establecido en cada agencia conforme a lo dispuesto en la Ley 78 del 14 de agosto de 1997.

Programa - El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante reglamentación se establece en la agencia.

1. (Puesto o Cargo Sensitivo - Aquel que realiza una o más de las siguientes funciones: manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos inflamables, participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancias; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos, o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social en la que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.

Sospecha Razonable Individualizada - Significa la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia, o es usuario regular, de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos como:

- 1) Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas.
- 2) Síntomas físicos que advieran estar bajo la influencia de una sustancia controlada.
- 3) Un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

ARTICULO 7 - OFICIAL DE ENLACE

- A. Todo Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de las agencias que componen el Departamento, designará a una persona cualificada que servirá de Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado que coordinará todo lo relacionado al Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas. Este Oficial de Enlace responderá en sus funciones al Jefe de la Agencia.
- B. Cada agencia coordinará con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o con una entidad cualificada contratada para el asesoramiento y ayuda que necesite el Oficial de Enlace para implantar y desarrollar el programa.

El Oficial de Enlace implantará y administrará el Programa de Detección de Sustancias Controladas. Para esto deberá:

- 1) proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
- 2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental Contra la Adicción u otra entidad calificada contratada para esos fines;
- 3) recibir los resultados de las pruebas;
- 4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
- 5) efectuar vistas administrativas;
- 6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a los participantes de dicho programa;
- 7) recomendar al Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de la agencia, las medidas disciplinarias que procedan;
- 8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
- 9) custodiar los récords que reflejen los incidentes que generen sospecha de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones bajo los efectos de sustancias controladas.
- 10) realizar cualquier otra función que le asigne el Administrador, Director o Jefe de la Agencia.

- D. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios o empleados, tales como el abuso del alcohol.
- E. El Oficial de Enlace mantendrá las más estrictas normas de confidencialidad sobre el funcionario o empleado que se refiera al Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

ARTICULO 8 - REQUISITO DE EMPLEO .

- A. Todas las agencias comprendidas en el Departamento administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean pre-seleccionados para ocupar puestos en estas agencias como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
- B. Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones de los nombres de los candidatos pre-seleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

ARTICULO 9 - ADMINISTRACION DE PRUEBAS

Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a los incumbentes de puestos o cargos sensitivos en las agencias adscritas al Departamento por lo menos una vez al año, pero no más de dos. Será responsabilidad de la agencia identificar cuáles son los puestos o cargos sensitivos de acuerdo a las funciones que realicen. Se incluirá en los mismos a la persona designada como Oficial de Enlace.

3. El Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de las agencias también podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios o empleados, aunque sea más de dos veces en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando ocurra un accidente que ocasiona daño serio en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
- 2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser

supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- 3) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
- 4) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- 5) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

C. La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en el inciso (B) de este Artículo 9 tendrán

prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

ARTICULO 10 - PRESUNCION CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO 11 - PROCEDIMIENTO

- A. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- B. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- C. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis

serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por el médico revisor contratado a esos fines.

El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

ARTICULO 12 - DERECHOS

- A. Las pruebas periódicas para detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- B. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- C. Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

- 10
- D. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la prueba.
- E. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- F. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO 13 - CONFIDENCIALIDAD

- A. Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (A) de este Artículo 13 el Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de las agencias, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados, y los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario, cuando el empleado preste su consentimiento.

ARTICULO 14 - REFERIMIENTO

- A. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.
- B. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada contratada a esos fines. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 15 de este Reglamento.

Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de agencia, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 15 de este Reglamento.

ARTICULO -15 MEDIDAS DISCIPLINARIAS

A. El Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de agencia podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- 2) Cuando haya dado resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

- 3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

3. El Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de agencia podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso "A".
- 2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- 3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 6 de este Reglamento y el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

C. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

ARTICULO 16 - APELACION Y REVISION

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, esta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), o al Tribunal de Primera Instancia, o proceso de arbitraje, o las disposiciones reglamentarias que apliquen a las instrumentalidades públicas, de acuerdo a su reglamento interno, así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

ARTICULO 17 - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

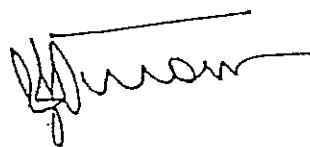
ARTICULO 18 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO 19 - VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 30 de diciembre de 1997.



Carlos J. Vivoni-Nazario
Secretario del Departamento
de Desarrollo Económico
y Comercio